

Casas y Mayorazgos de estos Reynos, ni obligarlos à la seguridad de las Dotes: Y que asi tenia S. M. mandado se tuviese mucho la mano en ello: que se iba executando y cumpliendo con efecto: y que en lo demás de la peticion estaba ya proveido lo conveniente. Esto consta en el n. 2. de la Remision, al final del tit. 7. lib. 5. de los Autos Acordados en la Novis. Recop. Vease el

TITULO VIII.

DE LAS HERENCIAS, Y PARTICION de ellas.

§. I. De las Leyes Recopiladas. Legítimos, ò que hayan derecho de heredarlos: Pero esto no obstante, los descendientes teniendo ascendientes que les hereden, pueden disponer de la tercia parte de sus bienes en vida, ò hacer qualquier ultima voluntad por su Alma, ò en otra cosa qual quisieren: todo lo qual manda la Ley que se observe, salvo en las Ciudades, Villas y Lugares donde segun el fuero de la tierra se

acos-

acostumbran tornar los bienes al tronco, ò la raíz à la raíz (1). Para mayor inteligencia y explicacion de este punto se puede ver el tom. 1. cap. 1. al num. 88.

71. El nacido de parto natural, para ser capaz de heredar à sus padres, se entiende, y lo es el que nació vivo, y despues de nacido vivió à lo menos veinte y quatro horas, y fue bautizado antes de morir; y el que de otra manera naciere, y muriere dentro de las dichas veinte y quatro horas, ò no fuere bautizado, es y se entiende abortivo, y no puede heredar à sus padres, ni à sus madres, ni à sus ascendientes: Y si por ausencia del Marido, ò por el tiempo del Casamiento claramente se probase que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, aunque concurren en el dicho hijo las qualidades susodichas, no es habido por parto natural ni legitimo (2). Sobre este punto, y qual sea parto natural vital, y si lo es el del que nace à los cinco meses del primer acceso marital; vease en el tom.

6. el §. 4. sobre el Titulo 16. lib. 3. de la Recop. donde se explican las Doctrinas Medico-legales que deciden la materia y question afirmativa.

72. Los hijos herederos de sus padres deben traer à colacion y particion la dote y donacion propter Nuptias, y las otras donaciones que huvieren recibido de aquellos à quienes heredan: Pero si quieren pueden apartarse de la herencia, ò renunciarla, con tal que la dote y donaciones recibidas no sean inoficiosas, porque en este caso asi hijas como hijos estan obligados à tornar à los otros coherederos, para que partan entre si aquel tanto de exceso en que son inoficiosas: llamase, y lo es dote inoficiosa la que excede de la legitima que à la dotada pudiera pertenecerle, y al Tercio y Quinto de mejora que el Testador le pudiera hacer, con consideracion à los bienes que el Dotante tenia al tiempo en que dotó, ò à los que dexò al tiempo de su muerte, de modo que la dotada y su marido pueden escoger uno de los dos tiempos el que mas les

les

les conviniere por privilegio de la Ley: Lo qual no sucede con las otras Donaciones hechas á los hijos en vida, porque para decirse inoficiosas se ha de considerar lo que valen sus bienes al tiempo de su muerte (3).

73. El hermano para heredar abintestato á su hermano, no puede concurrir con los padres ò ascendientes del difunto (4): y los Sobrinos suceden con los tios abintestato á sus tios *in stirpem*, y no *in capita* (5).

74. El hijo de Clerigo como de punible acceso, no hereda, ni puede heredar los bienes de su padre, ni de otros parientes del tal padre Clerigo, ni gozar donacion ni manda suya, aunque tenga Real privilegio para ello, porque la Ley Real de Soria lo declara de ningun valor, ni efecto (6), como conseguido á importunidad, y ruego.

75. Los hijos bastardos ò ilegítimos, de qualquier calidad que sean, no pueden heredar á sus Madres *ex testamento* ni *abintestato*, teniendo otro

hijo, ò hijos, ò descendientes legítimos; pero en vida ò en muerte les pueden mandar hásta la quinta parte de sus bienes, que es de la que para su Alma podrian disponer. No teniendo hijos ò descendientes legítimos, aunque tenga ascendientes como padre ó madre legítimos; el hijo, ò hijos naturales, ò espúreos por su orden y grado son legítimos herederos de la madre, tanto *ex testamento* como *abintestato*, no siendo nacidos de dañado y punible acceso de parte de la madre, qual es aquel por el qual ella merece pena de muerte; pues en este caso solo les puede dar ò mandar en vida ò en muerte la quinta parte de sus bienes y no mas: Y si fueren hijos de Clerigos, ó Frayles, ò de Monjas profesas, aunque por este ayuntamiento no incurren en pena de muerte, ordena la Ley se guarde la de Soria en el numero anterior citada (7).

76. Quando el padre ò madre esten obligados á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en vida ò en muerte

por

por la tal obligacion, no le pueden dar ni mandar mas de la quinta parte de sus bienes; ni el hijo ilegítimo por recibirlos se hace mas capaz de lo que es, aunque si recibe la expresada quinta parte en vida ò muerte, puede de ella hacer lo que quisiere: Pero si el tal hijo fuere *natural*, y su padre no tuviere hijos ò descendientes legítimos, aunque tenga ascendientes legítimos, puede disponer y mandar á favor del hijo *natural* justamente de sus bienes todo lo que quisiere (8).

77. Llamase y es hijo *natural* el que quando nació, ò fue concebido, su padre podia casar con su madre sin dispensacion, y con tal que el padre le reconozca por hijo; de modo que siendo padre ò madre Solteros ó Viudos, y no parientes en qualquiera de los dos tiempos de ser el hijo concebido ò nacido, se llama, y le declara la Ley *hijo natural* (9).

78. Los hijos legítimados por Rescripto ò privilegio de S. M. aunque su legitimacion

sea para heredar los bienes de sus padres ò madres ò de sus Abuelos, si despues estos, ò qualesquier de ellos tiene algun hijo ó descendiente legítimo de legítimo Matrimonio, ò legítimado por subsiguiente Matrimonio; el tal legítimado por privilegio ò Rescripto no puede suceder ni heredar con los otros hijos y descendientes legítimos en los bienes de sus padres, ni madres, ni abuelos *abintestato*, ni *ex testamento*: pero estos les pueden dar, ò mandar, y disponer á su favor todo quanto cupiere en el quinto ò quinta parte de sus bienes: En suceder á los otros parientes, y en todas las demás cosas, como honras y preeminencias que gozan los hijos legítimos, no se diferencian los legítimados de los nacidos de legítimo Matrimonio (10).

79. El Señor Rey Don Henrique III. estableció en el año de 1400. la Ley en que se declara, que muerto uno alevosamente ó á traycion, si sus herederos legítimos, siendo varones y mayores de edad,

no

no se querellan judicialmente de los delinquentes dentro de cinco años, demandandoles la muerte, y que se les castigue, pierden la herencia del que así murió (11).

80. Los bienes de todo hombre, ó muger que muere sin hacer Testamento, y no tuviere heredero descendiente ni ascendiente por línea derecha ni transversal, son, y pertenecen á la Real Cámara (12).

81. En los bienes de los Clerigos adquiridos *intuitu Ecclesie*, esto es por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó Rentas Eclesiásticas, suceden sus herederos *ex testamento* y *abintestato*, como en los otros bienes que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales, habi-

dos por herencia, ó donación, ó manda, ó en otra manera; segun lo declara la Ley Real del Señor Emperador Carlos V. promulgada el año 1523, y mandada observar por el Señor Rey Don Phelipe II. en el de 1566. (13). No hay Autos Acordados Recopilados sobre este Titulo.

§. II. De las Resoluciones posteriores.

82. **P**OR Auto Acordado, y Resolución del Consejo de 11. de Abril de 1768. se mandò, que las Particiones de Herencias se formen y hagan por Contadores Abogados de los Reales Consejos en Resúmenes generales, y sin copiar los Inventarios.



TITULO IX. DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO, y Muger.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

83. **D**Eclara la Ley Real, que los bienes que dexaren, ó tuvieren Marido, y Muger, son, y se entienden comunes de los dos, no probando alguno de ellos quales separadamente sean suyos (1). Y se manda por otra tambien, en que todo aquello que el Marido, y la Muger ganaren constante su Matrimonio, lo hayan ambos, y sea la mitad de cada uno; como tambien lo que el Rey diese á los dos: y que únicamente sea del uno lo que S. M. le donare especificamente á él solo (2).

84. Lo que el Marido adquiere en su Matrimonio por herencia de su padre, ó madre, ó de otro propinquo, ó por devocion de algun Señor, ó de Pariente, ó de Amigo, ó en

Martinez, Tom. VII,

la Guerra sirviendo á S. M. por sí, ó por otro que vaya á su costa, es suyo, y lo adquiere para sí todo; pero si fuese á la Guerra á costa de lo suyo, y de lo de su Muger, quanto en este caso ganare es de los dos. Y quanto la Muger adquiere por herencia de su padre, ó madre, ó de algun pariente, ó por donacion, ó manda, ó legado, es suyo, y no se computa en la particion de gananciales por bienes comunes la alhaja, finca, ó heredad raíz, ó mueble así adquirida (3).

85. Pero los frutos, y ganancias que constante Matrimonio producen todos los bienes, así de Marido, como de Muger, llevados á él, ó adquiridos en la forma expuesta al numero antecedente, aunque el uno tenga muchos, y el otro pocos, ó ningunos, son comunes de los dos, y se re-

X

par-

parten como gananciales, no obstante que las heredades, ò alhajas que los produzcan, sean del que las adquirió, y pertenezcan respectivamente á los herederos de cada uno (4).

86. El Señor Rey D. Henrique IV. en la Ley de Nieva, promulgada en el año de 1473. confirmando las quatro que quedan citadas de este Titulo, mandò, ordenò, y declaró: Que de todo lo que durante el Matrimonio se adquiere, y posee por Marido, y Muger, y se mejora, son sus frutos, y usufrutos comunes de ambos: Que los bienes ganados, mejorados, y multiplicados entre los dos en su Matrimonio, que no fueren castrenses, ni quasi castrenses, los puede el Marido enagenar, si quiere, sin licencia de la Muger, no haciendolo cautelosamente por defraudarla, porque esto si se le probàra, el contrato se anularia, y no tendria efecto: Y que si Viuda la Muger, viviere luxuriosamente, pierda los gananciales que le tocaron como mejorados, y hechos por su

difunto Marido, y pasen á los herederos de este (5).

87. Los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Juana, año de 1505. declararon, que disuelto el Matrimonio, el que sobrevive, puede disponer libremente, y como quisiere de los bienes multiplicados, ò gananciales que á el le han pertenecido durante su primero, segundo, ò tercero Matrimonio, aunque en ellos haya havido hijos, del modo que puede de los que fueren privativamente suyos: Y que no tiene obligacion de reservar á los tales hijos la propiedad, ni usufruto de los tales bienes gananciales, ò aumentados en sus dichos Matrimonios (6).

88. Los mismos Soberanos declararon, que quando el Marido manda á su Muger en su Testamento, ò al tiempo de su muerte alguna cosa, se entiende de los bienes de el, y no de los que á la Muger le pueden pertenecer, sin que él se los mande: y que en esta inteligencia se le debe pagar la tal manda sobre lo que

á ella le toca por gananciales, ò en otra manera, teniendo cabimiento conforme á las disposiciones de Derecho (7).

89. Asimismo declararon sus Magestades, que si el Marido, y la Muger durante su Matrimonio casaren algun hijo comun, y los dos le prometieren dote, ò donacion *propter Nuptias*, que ambos la paguen de los bienes ganados durante el Matrimonio, y no habiendolos, por mitad de los que cada uno llevò: Y que si el padre por si solo quiere al tal hijo comun dotarle, ò hacerle la referida donacion, y huviere gananciales, sea de los que en ellos cupiere; y no habiendolos, de los bienes del propio Marido (8).

90. Si la Muger renuncia los gananciales, no está obli-

gada á pagar deuda alguna de las que el Marido contraxo constante Matrimonio (9). Ni pierde por el delito del Marido, aunque sea de heregia, ò de otra qualquier calidad, sus bienes, ni la mitad de los gananciales que la pertenecen. Ni tampoco el Marido los sujeta por el delito de su Muger, hasta que por el tal delito se declare en Sentencia definitiva, sin embargo de que el delito sea de tal qualidad, que ipso jure esté impuesta la pena (10). Y no obstante que la Muger durante el Matrimonio pueda por delito perder en parte, ò en todo sus bienes dotal, los gananciales, y quantos tuviere de qualquier calidad que sean (11). Sobre lo contenido en este §. no hay Autos

Recopilados.

TITULO X.

DE LAS DONACIONES, Y MERCEDES
que los Reyes han hecho, y hicieren, y otras
personas.

S. I. De las Leyes Recopiladas.

91. **P**OR el Señor Rey Don Alonso IX. se estableció la Ley Real en que se ordena, que de estos Reynos no se pueda enagenar, ni donar por el Soberano, Señorío, Lugar, ni Jurisdicción Civil, ni Criminal de Etrangero alguno: Que los Señores de Vasallos, y Lugares con Jurisdicción, naturales del Reyno, tampoco puedan enagenar, ni trocar en parte, ni en todo los que tuvieren á Etrangeros; pena de perdimiento de lo que enagenaren, y de padecer la que el Rey les impusiere: Y que quando algun Privilegio, Donacion, ó Merced á naturales de sus Dominios Españoles hiciere S. M. tan solamente, se entienda, y estienda á lo que en el tal Privilegio li-

teralmente se expresare, y no otra cosa (1).

92. Por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél se mandò guardar la Ley citada, dando sus Magestades su Real Palabra de que no harian donacion de Ciudad, Villa, ni Islas de estos Reynos á ningun Rey, ni persona estraña en disminucion de su Real Corona (2).

93. Por el Señor Emperador Carlos V. con insercion, y relacion de otras Leyes, se confirmaron, y aprobaron las del Señor Rey Don Alonso, y Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél en el año de 1523. (3).

94. El Señor Enrique IV. en la Ley de Nieva año de 1473. el penultimo de su Reynado, revocó, y dió por ningunas, y de ningun valor, ni

efec-

efecto todas las mercedes, gracias, y donaciones que tenia hechas hasta entonces desde 15. de Septiembre de 1464. á qualesquier personas, de qualquier Ley, Estado, y Condicion, Preeminencia, ó Dignidad que fueran; y de todas, y qualesquier Aldéas, Terminos, y Jurisdicciones, que antes huvieran sido de Ciudades, Villas, y Merindades de la Corona, y Patrimonio Real; y declarandolas nulas, dió facultad á las Ciudades, y Villas expresadas para que cada, y quando, y como mejor pudieran, recobrasen la Posesion por su propia autoridad (4).

95. Por la Ley del Señor Rey Don Juan el II. del año de 1442. se estableció, que las Donaciones, y Mercedes que S. M. hiciere, fueran con acuerdo de los de su Consejo, excepto las de los Oficios de su Real Casa, Limosnas, Mantamientos, y Vestuarios de los mismos, y de las Lanzas que vacaren de padre á hijo legitimo, y las de Cavallos, y Mulas, y Paños (5).

96. La Ley 6. de este tí-

tulo 10. lib. 5. de Recop. ordena, que las cosas que el Rey diere á alguno, no pueda quitárselas S. M. ni otro sin culpa: Que aquel á quien se diere, haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas: Y que si muriere sin Testamento, las hayan sus herederos, y no pueda su Muger demandar parte de ellas. Ni el Marido demandar parte de las cosas que el Rey diere á su Muger (6).

97. La Donacion hecha por manda, en vida, ó sanidad, dice la Ley, que pueda aquel que la hizo dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; pero que la hecha de otra manera, no puede quitarla aquel que la dió sino es por las Causas en Derecho señaladas (7).

98. Ninguna persona puede hacer Donacion de todos sus bienes, aunque diga que la hace, y sea solamente de los presentes: y si la hiciere, es nula, é inoficiosa (8).

99. Por la Pragmatica de 21. de Diciembre de 1423. se mandó, que las Mercedes

que

que se hicieran de Juros, ó de por Vida, ò otras qualesquier, se sentasen en los Libros de la Contaduría Mayor dentro de un año; y que no lo haciendo, las perdieran aquellos à quienes fueran concedidas (9).

100. De Pinos, Moros, Galeas, ni otras cosas de las Reales Atarazanas de S. M. no se hacen Donaciones, y si se hicieren como conseguidas con vicio de obrepcion, no se executan, aunque se mande en Sobre-Carta, ò segunda jusion Real, por ser esta la mente del Rey, declarada en la Ley del Reyno (10).

101. Las Donaciones que muchas personas hacen, asi à sus hijos Clerigos, como à Estudiantes, de sus bienes con la idea, y màxima de eximirlos de la carga de pechar, en fraude de esta obligacion, por los Reales Derechos, y Tributos à S. M. debidos, son nulas: Y el que las hiciere, incurre en la pena de ser preso, y mantenerse en la Carcel hasta todo lo que de Pechos correspondia haver pagado de los bienes donados, ó traspasados, y

sup

hasta estar deshecho judicialmente el traspaso: y à los Jueces Eclesiasticos, ò Maestros Escuelas, que hicieren Procesos contra las Justicias, y Pecheros con este motivo, manda la Ley, que se les haga comparecer personalmente ante S. M. en la Corte dentro del termino que se les asigne, y no salgan de ella, ni se buelvan sin su Real licencia (11).

102. De Indios no se hace Merced à persona alguna: ni en las Indias de estos Reynos de España se puede permitir que trate Estrangero alguno, por prohibirlo la Ley Real (12).

103. Tampoco permite la Ley, que se haga Merced de oficio, sin que conste de su vacante. Ni de pena pecuniaria, sin preceder Sentencia para su execucion pasada en autoridad de cosa juzgada: ni de bienes, ni dineros que no hayan entrado en poder de S. M. ò de su Real Camara: ni de otros, sobre los quales haya Pleytos pendientes: y si se hiciere, es nula, y de ningun efecto (13).

Ni se despachan Libranzas, ni ayu-

ayu-

ayudas de costa en penas de Camara à ninguno que las haya de juzgar (14).

104. Las Mercedes hechas por sola voluntad de los Señores Reyes se pueden del todo revocar, salvo si los que las recibieron, sirvieron despues à S. M. de modo, que en todo, ó en parte las mereciesen; porque en este caso se deben moderar atenta la causa, el servicio, y la calidad de la persona. Las mercedes hechas por servicios pequeños, manda la Ley se moderen de manera que correspondan à ellos. Las que se hicieron por buenos, y razonables servicios correspondientes à ellas, que se conserven: y las que se dieron por Alvalaes falsos, ò firmas en blanco, que se quiten (15).

105. Las Mercedes que por el Soberano se hicieren, ó estuvieren hechas de algun Pecho, Portazgo, ó Pedido perteneciente à S. M. se entienden para que sin perjuicio de tercero, los tales à quienes se concedan, las cobren al tiempo en la misma conformidad, y de las propias personas, ó Luga-

res que los Señores Reyes las acostumbraron cobrar, y no de otra manera (16).

106. Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabél en las Cortes de Toledo del año de 1480. declarando, que por la gracia de Dios sucedieron en la Corona de estos Reynos, establecieron la Ley acerca de la modificacion de las Mercedes hechas por el Señor Rey D. Enrique IV. su hermano, mandando, que solo fuesen firmes, è irrevocables aquellas que por Reales Cartas de sus Magestades Catholicas estuviesen confirmadas, mandadas guardar, y mantener (17). Y por su Real Pragmatica de 6. de Abril de 1487. mandaron consumir todas las Mercedes de maravedis de por Vida, en muriendo las personas à quien estaban concedidas, no obstante las Cartas, y Sobre-Cartas en contrario hasta entonces dadas (20).

107. Las Mercedes, que para reparar Muros estèn concedidas à las Villas, ò Lugares Realengos, cesan si pasan à ser de Señorío, conforme à la Ley que

que

que en el año de 1447. estableció el Señor Rey Don Juan el II. (18).

108. El mismo Soberano en Ocaña año de 1422. concedió à la Villa de Valladolid, ahora Ciudad, la Merced, y Título de *Noble*, y desde entonces se le dá el tratamiento, y connotado de tal (19).

§. II. De los Autos Acordados.

109. **P**OR el de 13. de Abril de 1452. el Señor Rey Don Juan II. en Valladolid ordenò, y mandò, que qualquier Lego, ò persona sujeta à la Real Jurisdiccion que donare, ò vendiere, ò enagenare por qualquier Título, heredamiento, ú otros bienes raíces à Universidad, Colegio, Convento, ò Monasterio, ò à persona, ò à personas esentas que no sean de la Real Jurisdiccion, ni sujetas à ella, paguen à S. M. la quinta parte del valor de lo que donaren, ò enagenaren, demás de la Alcavala, quando por manera de venta fueren enagenadas: Y estableció asi-

mismo, que con esta carga pasasen, y fuesen Tributarios en quanto à la dicha quinta parte perpetuamente, asegurando por su fee, y palabra Real no hacer merced de la dicha quinta parte, ni parte de ella en general, ni en especial à persona, ni Comunidad alguna (1).

110. El Señor Rey Don Phelipe IV. en su Real Resolución, y Auto Acordado de 4. de Junio de 1636. mandò guardar la Ordenanza de Portugal 2. tit. 18. lib. 2. de las de aquel Reyno; en que se prohíbe à los Clerigos, Iglesias, y Eclesiasticos comprar, y adquirir bienes raíces sin licencia de los Reyes, ni retener los que llegaren à sus manos por Testamentos, Aniversarios, y Capellanias, mandandoseles vender dentro de un año, y los que en cierta cantidad retuvieren, que hayan de administrarse por Personas Legas (2).

111. Haviendo la ambicion humana llegado à corromper aún lo mas Sagrado, pues muchos Confesores, olvida-

dados de su conciencia, inducian à los Penitentes, y lo que es mas, à los que están en artículo de muerte, à que les dexen sus herencias con titulo de Fideicomisos, ò con el de distribuirlas en Obras Pías; ò aplicarlas à las Iglesias, y Conventos de su Instituto, fundar Capellanias, y otras disposiciones Pías, de donde proviene, que los legitimos Herederos, la Jurisdiccion Real, y Derechos de la Real Hacienda queden defraudados, y las conciencias de los que esto aconsejan, y executan bastantemente enredadas; por el Auto Acordado de 12. de Diciembre de 1713. en Consejo pleno se declaró, que no valen las Mandas hechas en la ultima enfermedad à los Confesores, ni à sus Deudos, Iglesias, ni Religiones (3).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

112. **P**OR Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo de 18. de Agosto de 1771. se mandò guardar en todas sus partes el Auto 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. expuesto en el numero antecedente de 12. de Diciembre de 1713. Y para evitar, y precaver descuidos, y estrañas interpretaciones en su observancia, que todas las Justicias se arreglen à el en las Determinaciones que dieren sobre los casos de que trata: Y que los Escribanos que otorgaren qualquier Instrumentos en su contravencion, además de ser estos nullos, incurran en la pena de privacion de Oficio.

